

ACUERDO LEGISLATIVO
APROBADO

Ac. Leg. 765 LXIV 26



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

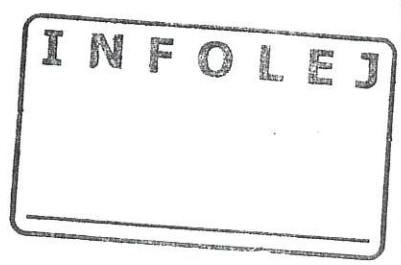
FECHA 28 Abril 2026

RUBRICA _____

Asunto: Acuerdo Legislativo, que eleva a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, iniciativa de Proyecto de Decreto que reforma los artículos 215 y 281 de la Ley en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, asimismo se reforma el artículo 9 de la Ley General de Educación. **INFOLEJ 1628-LXIV**

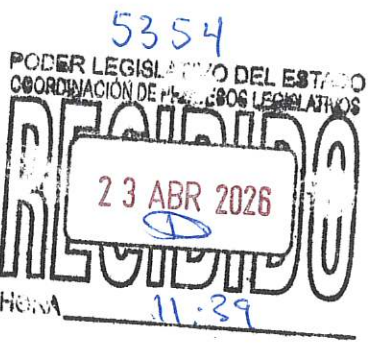
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
PRESENTE.**

La **Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales** con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1 fracciones I y IV, 96, 141, 145 y 147 párrafo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Acuerdo Legislativo con base a lo siguiente:



PARTE EXPOSITIVA

I. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA. El 22 de septiembre de 2025, el Diputado Julio César Hurtado Luna, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco en el uso de sus facultades que le confiere el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 27 párrafo 1 fracción I, 137, 141 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos, iniciativa de ley que eleva a la consideración del H. Congreso de la Unión iniciativa que propone adicionar un párrafo al artículo 215 y se reforma el artículo 281, ambos de la Ley en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como se adiciona una fracción al artículo 9 de la Ley General de Educación, quedando registrada bajo el número de INFOLEJ 1628-LXIV, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:



"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

- I. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Tienen derecho de iniciar leyes o decretos [...] ante el Congreso de la Unión.
- II. En nuestro país, la evolución de la protección de los derechos de nuestras niñas, niños y adolescentes tiene décadas de avance, a modo de ejemplo, se han adecuado todos nuestros cuerpos normativos para incluir el interés superior del menor en todos ellos; en el caso de la presente reforma que contempla derechos humanos de última generación, como lo es el que los menores tengan la mejor oportunidad de desarrollo y protección en contra de algunos de los efectos negativos que pueden acarrear las nuevas tecnologías.

En la era digital en la que vivimos, las personas pasan una gran cantidad del tiempo interactuando y consumiendo contenidos que se proveen por medio plataformas sociales, en



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

el caso específico de nuestra niñez, lo hacen con una facilidad generalizada sin filtros específicos y con contenidos que pueden ser violentos y peligrosos.

A través del mundo se han registrado esfuerzos encaminados a garantizar las condiciones de un ambiente sano para que nuestras infancias crezcan de una manera más armónica e integral, en un ecosistema en el que pueda aprovechar los avances tecnológicos, pero sin exponerlos a peligros para los cuales no se encuentran preparados.

En diversos países, se han dado reformas que limitan el acceso que los menores tienen a mecanismos tecnológicos que ponen en riesgo su desarrollo, por ejemplo, tenemos lo establecido por el gobierno de Australia en donde se implementaron mecanismos que limitan el acceso de los menores a las redes sociales mediante la promulgación de una ley denominada "Online Safety Amendment" (Social Media Minimum Age) Act 2024, sancionada el 10 de diciembre de 2024, la cual regula que las plataformas sociales deben impedir que menores de 16 años tengan cuentas, con multas de hasta 49,5 millones de dólares australianos por incumplimiento, cuya entrada en vigor será el 10 de diciembre de 2025, y los detalles sobre implementación se definirán vía directrices de la eSafety Commissioner¹.

Ejemplos como el anterior se están dando de manera sistemática por todo el planeta ya que se ha documentado el peligro que representan este tipo de tecnologías para nuestras niñas, niños y adolescentes. Francia ya adoptó en 2023 una ley que establece que los menores de 15 años deben obtener autorización parental para poder utilizar redes sociales.²

Algunos de los riesgos que se pueden exponer las infancias a través de una exposición prematura a las redes sociales son: *"recibir mensajes de un extraño malintencionado, pueden encontrarse físicamente con un desconocido, pueden ser acosados por sus semejantes, no hay manera de verificar la edad de la persona con la que se comunican, pueden ver videos o fotos provocativos que les causen daño, les dan acceso a grupos no aptos para su edad y desarrollo, etc."*³

Varios expertos en la materia se han expresado respecto del tema de las edades mínimas para el acceso a las redes sociales, como en 2023 Vivek Murthy, director de Sanidad de Estados Unidos, comentó: *"la edad idónea para que los menores comiencen su participación en las redes sociales oscila entre los 16 y 18 años. Declaró que a pesar de que la edad mínima para ingresar a una red social es de 13 años, considera que «es muy temprano, ya que apenas están desarrollando su identidad»"*.⁴

Los esfuerzos que debemos de tomar en nuestro país están respaldados por las estadísticas, las cuales, según cifras que en su momento publicó el Instituto Federal de Telecomunicaciones, señalan que el uso de las redes sociales entre los menores de edad pasó de 39% en 2017 a 69% en 2022 y que el 82% de las niñas y niños entre 7 y 11 años declaró usar internet, en cuanto a las redes sociales y aplicaciones de mensajería instantánea más utilizadas por las niñas y niños se encuentran WhatsApp con 66%, YouTube con 55%, TikTok con 49%, Facebook con 34% y Zoom con 17 por ciento, y tomando en cuenta que **de la oferta de contenido dirigido a niñas y niños en plataformas OTT** (por su denominación en inglés *over the top*, esto es, que se transmiten directamente a través de Internet), con presencia en México durante 2022 **solo el 3.9%** corresponde a títulos con **clasificación para público infantil**, con mayor razón debemos tomar cartas en el asunto.⁵

¹ Gobierno de Australia, (Dic. 2024) https://www.infrastructure.gov.au/department/media/news/social-media-minimum-age-legislation-passed?utm_source=chairopt.com

² Expansión, Junio 2025, "Países exigen que menores de edad no puedan usar redes sociales" <https://expansion.mx/mundo/2025/06/06/paises-ue-exigen-menores-de-edad-no-usen-redes-sociales>

³ SIPINNA, 2018, <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/algunos-riesgos-en-las-redes-sociales-para-ninas-ninos-y-adolescentes?idiom=es>

⁴ UNAM Global Revista (Julio 2023) Redes sociales y menores de edad, Herrera, https://unamglobal.unam.mx/global_revista/redes-sociales-y-menores-de-edad/

⁵ IFT (Comunicado 39/2023) 25 de abril 2023 <https://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/el-uso-de-las-redes-sociales-entre-los-menores-de-edad-pasó-de-39-en-2017-69-en-2022-revela-informe> El énfasis es propio.



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- III. De la misma manera, se ha documentado que el consumo de contenido de redes sociales, específicamente en lo que ve al uso de pantallas, particularmente las de los celulares por su configuración morfológica, generan en la niñez un daño en cualquier etapa del desarrollo, pero aumenta si es usada durante los periodos formativos como lo es cuando están en la escuela.

Desde el año 2020 y con motivo de la pandemia de Covid, la UNICEF planteó en 2021, su preocupación por el aumento del uso de los dispositivos y las consecuencias en la salud física y emocional de los menores, hecho que preocupa y refuerza la tesis génesis de la presente iniciativa. En síntesis, se advertía que dicho aumento podía repercutir en síntomas ansiosos, empeoramiento de la calidad del sueño y en la salud física, tanto por sedentarismo como por la asociación con el consumo de comida no saludable frente a las pantallas.⁶

Para Francisco Aboltz, profesor investigador de la Facultad de Medicina y director del Centro Interdisciplinario de Neurociencia UC, y Florencia Alamos, investigadora de esa misma unidad y del Centro de Bioética UC, de la Pontificia Universidad Católica de Chile, se ha observado que el uso excesivo de pantallas se asocia a mayor incidencia de TDAH (déficit de atención, cuya sintomatología tiene que ver con un desbalance en estos ciclos de atención).

Según datos actualizados de la UNESCO, al 25 de enero de 2025, un total de 79 países han implementado medidas para limitar el uso de celulares en las escuelas; el caso más reciente es Francia apenas el 1º de septiembre de este año, en donde, a la entrada a los centros educativos serán confiscados los dispositivos como celulares, tabletas y relojes; acción que ameritó una declaración por parte de la ministra de educación de aquel país la cual señaló: "El problema de las pantallas es un problema de salud pública, un problema de salud mental cuyas consecuencias son innegables", insistió la ministra, que recordó que "uno de cada cinco jóvenes hoy en día presenta signos de malestar psicológico" provocado por la exposición a las pantallas.⁷

Aquí en Jalisco, se han presentado iniciativas en la materia por parte de la diputada Brenda Guadalupe Carrera García, que reforma el artículo 61 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a la cual me adherí y que contempla la limitación de uso de pantallas en las escuelas, reforzando el objeto de la presente, que dicha regulación sea en beneficio de nuestra niñez en todo México.

- IV. En México, nuestra prioridad, presente y futura debe ser el cuidado de nuestras niñas, niños y adolescentes, y para ello debemos de hacer todo lo que esté en nuestras manos para garantizarlo, no solo porque es lo correcto sino porque es un mandato constitucional, como a la letra nos señala nuestra Carta Magna:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Artículo 4o. (párrafo 10, 11 y 12)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

⁶ Pontificia Universidad Católica de Chile, julio 2025, <https://www.uc.cl/noticias/cumó-afectan-las-pantallas-al-aprendizaje-y-el-desarrollo-en-la-infancia/>

⁷ RFI Francia, agosto 2025, Francia prohibirá el uso de celulares en las escuelas a partir del lunes <https://www.rfi.fr/es/francia/20250829-francia-prohibir%C3%A1-el-uso-de-celulares-en-las-escuelas-a-partir-del-lunes>

Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, iniciativa que reforma los artículos 215 y 281 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, asimismo se reforma el artículo 9 de la Ley General de Educación. INFOLEJ 1628/LXIV.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000⁸

Del texto anterior, se desprende que como autoridad tenemos la obligación legal y jurídica de generar las condiciones para que nuestras niñas, niños y adolescentes puedan disfrutar de un ambiente seguro ya sea en la realidad física o virtual.

- V. De la misma manera, nuestro máximo tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido lo que debemos de entender y hasta dónde debemos llegar como autoridad para garantizar el interés superior de la niñez, lo anterior a través de la siguiente Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto tripe, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Cellne Beceril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

⁸ Recuperado de Cámara de Diputados.



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliński Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.⁹

El interés superior de la niñez no se constriñe a acciones enunciativas que pintan un mundo que no es en el que vivimos, ni en el que ellos se desarrollan, tanto como autoridades y como adultos tenemos la obligación personal, moral y legal de velar por su protección, para lo cual debemos de hacer lo necesario para que así suceda, y protegerlos de los peligros del mundo físico no es suficiente, hoy en el 2025, protegerlos de los peligros del mundo virtual debe ser una prioridad en México.

- VI. El objetivo principal de la presente reforma es que dentro de la legislación federal se proteja y se cumpla el precepto constitucional de protección a la niñez en todos los ámbitos. Para ejemplificar la pretensión de la reforma, me permito presentar un cuadro comparativo del texto vigente contra la propuesta.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Texto vigente	LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Propuesta
<p style="text-align: center;">Capítulo II De los Contenidos Sección I Disposiciones Comunes</p> <p>Artículo 215. El derecho de Información, de expresión y de recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables.</p> <p>Las autoridades en el ámbito de su competencia promoverán el respeto a los derechos humanos, el principio del interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena sus derechos, así como la perspectiva de género.</p> <p><i>[Sin correlativo].</i></p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De los Contenidos Sección I Disposiciones Comunes</p> <p>Artículo 215. [...]</p> <p>[...]</p> <p>De acuerdo al interés superior de la niñez queda prohibido el registro y utilización de plataformas digitales con contenido social para personas menores de 16 años; las empresas que presten este tipo de servicios deberán de implementar los mecanismos necesarios para cumplir esta disposición, caso contrario, se harán acreedores a la multa establecida por el artículo 281 de esta ley para este supuesto.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO CUARTO Régimen de Sanciones Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 281. Las infracciones a esta Ley y a las disposiciones administrativas, por parte de los concesionarios, los autorizados, los registratarios, los proveedores de infraestructura pasiva, las personas infractoras y las Plataformas Digitales se sancionarán por la Comisión, conforme al Capítulo II de este Título y se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Las infracciones a los derechos de los usuarios y de los usuarios con discapacidad establecidos en esta Ley, cometidas por los concesionarios, autorizados o personas infractoras directamente involucradas, serán sancionadas por la PROFECO con multa por el equivalente de 0.01% hasta 3% de los ingresos del concesionario, autorizado o persona</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO CUARTO Régimen de Sanciones Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 281. [...]</p> <p>Las infracciones a los derechos de los usuarios, de los usuarios con discapacidad y de los menores de 16 años establecidos en esta Ley, cometidas por los concesionarios, autorizados o personas infractoras directamente involucradas, serán sancionadas por la PROFECO con multa por el equivalente de 0.01% hasta 3% de los ingresos del concesionario, autorizado o persona</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>infractora.</p> <p>La Secretaría de Gobernación sancionará el incumplimiento de lo establecido en esta Ley en materia de contenidos, tiempos de Estado, así como publicidad y propaganda establecida en el artículo 232 de esta Ley, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables; cadenas nacionales, boletines, el Himno Nacional, concursos, así como la reserva de canales de televisión y audio restringidos conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.</p>	<p>infractora.</p> <p>[...]</p>
<p>Ley General de Educación Vigente</p>	<p>Ley General de Educación Propuesta</p>
<p>Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. al XI. [...]</p> <p>XII. Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución, y</p> <p>XIII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia.</p>	<p>Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. al XI. [...]</p> <p>XII. Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución,</p> <p>XIII. Establecer las bases para que dentro de los planteles escolares de educación básica quede prohibido para los alumnos la utilización de teléfonos móviles; y</p> <p>XIV. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia.</p>

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de las facultades conferidas, me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

[...]

II. TURNO A LA COMISIÓN: En sesión de fecha 22 de septiembre del año 2025, la Asamblea legislativa turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, la iniciativa de referencia, a fin de que la estudie, analice y dictamine.

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales procede a lo siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

1. PROCEDENCIA: La iniciativa señalada en la parte expositiva fue presentada ante el Congreso del Estado de Jalisco, por un diputado integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1, 135 fracción I y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimización para la presentación de la iniciativa.

2. COMPETENCIA: De conformidad con el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado puede presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, señala que las iniciativas de ley o decreto son resoluciones que el Congreso del Estado emite, a propuesta de cualquiera de los diputados o diputadas, o de las comisiones legislativas, para plantear al Congreso de la Unión la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes federales o artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se aprueban mediante dictamen de acuerdo legislativo presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, por lo que se encuentra plenamente justificada la competencia de este Poder Legislativo.

3. DICTAMINACIÓN: La Comisión de Puntos Constituciones y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 71.

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

Artículo 75.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

Artículo 96.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. ANALISIS DE LA INICIATIVA: Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la iniciativa, así como la competencia de este Poder Legislativo y la Comisión Legislativa para conocer de la misma, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones que motivaron su presentación para en su caso llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen:

La iniciativa presentada por el diputado Julio César Hurtado propone establecer la prohibición del registro y utilización de plataformas digitales con contenido social para personas menores de 16 años, obligando a las empresas prestadoras de estos servicios a implementar mecanismos de verificación de edad, bajo sanción establecida en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La iniciativa encuentra sustento constitucional en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que **"en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos"**.

Asimismo, propone prohibir el uso de teléfonos móviles en planteles de educación básica. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia **2a./J. 113/2019 (10a.)¹⁰**, ha establecido que el interés superior del menor constituye un concepto triple:

- Un derecho sustantivo;
- Un principio jurídico interpretativo fundamental; y
- Una norma de procedimiento.

¹⁰ TESIS RELEVANTES DE SEGUNDA SALA, DEL 16 DE AGOSTO AL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La tesis señala que **"las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, las protecciones deben evaluarse en función del interés superior del niño"**.

La propuesta encuentra armonía con el marco jurídico vigente, ya que la finalidad es complementar las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo artículo 2, segundo párrafo, establece que **"el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"**. Y a su vez con la adición al artículo 215 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se inserta coherentemente en el Capítulo II "De los Contenidos", sin contradecir el derecho de información, expresión y recepción de contenidos, ya que establece una restricción legítima basada en el interés superior de la niñez.

En la exposición de motivos se confirma que existe mediante evidencia documentada los riesgos que representa la exposición prematura de menores de redes sociales y plataformas digitales, ya que, según cifras del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el uso de redes sociales entre menores de edad pasó del 39% en 2017 al 69% en 2022. El 82% de las niñas y niños entre 7 y 11 años declararon usar internet. UNICEF planteó en 2021 su preocupación por el aumento del uso de dispositivos y las consecuencias en la salud física y emocional de los menores, advirtiendo repercusiones en síntomas ansiosos, empeoramiento de la calidad del sueño, sedentarismo y consumo de comida no saludable. Investigadores de la Pontificia Universidad Católica de Chile han observado que el uso excesivo de pantallas se asocia a mayor incidencia de TDAH (déficit de atención).

La iniciativa se presenta como una solución normativa coherente con las tendencias internacionales. Al 25 de enero de 2025, un total de 79 países han implementado medidas para limitar el uso de celulares en escuelas. Australia promulgó la "Ley de Enmienda de Seguridad en Línea (Edad Mínima en las Redes Sociales) de 2024", que regula que las plataformas sociales deben impedir que menores de 16 años tengan cuentas. Francia adoptó en 2023 una ley que establece que los menores de 15 años deben obtener autorización parental para utilizar redes sociales.

Durante la presente legislatura se ha consolidado un consenso político en favor de proteger a las infancias en el entorno digital, impulsando diversas iniciativas en la materia. Desde el ámbito social, la evidencia científica alerta sobre los efectos negativos del uso temprano de redes sociales en el desarrollo psicosocial infantil, como el riesgo de acoso, exposición a contenidos inapropiados, falta de verificación de edad y vulnerabilidad frente a desconocidos. UNICEF (2021) advierte además sobre el impacto del uso



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

excesivo de dispositivos en la salud mental y física: incremento de ansiedad, trastornos del sueño, sedentarismo y malos hábitos alimenticios, lo que configura un problema de salud pública.

Culturalmente, la UNESCO y las autoridades internacionales coinciden en que la exposición prolongada a pantallas genera malestar psicológico en una relación significativa de jóvenes, reforzando la necesidad de una intervención regulatoria.

La propuesta legislativa plantea mecanismos de cumplimiento claros: obliga a las plataformas digitales a incorporar sistemas de verificación de edad, sancionados por la PROFECO con multas del 0.01% al 3% de sus ingresos. Estas no generan impacto presupuestal para el erario, pues su implementación recae en las medidas. Asimismo, la prohibición del uso de teléfonos móviles en escuelas de educación básica se instrumentará mediante lineamientos administrativos, sin requerir recursos adicionales.

La fiscalización y sanción se realizará a través de la PROFECO, organismo que ya cuenta con la infraestructura y facultades para estos efectos, sin requerir recursos adicionales.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera que es de aprobarse que la propuesta continúe su proceso legislativo en el Congreso de la Unión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

ACUERDO LEGISLATIVO

ARTÍCULO PRIMERO. Se eleva a la consideración del H. Congreso de la Unión, iniciativa que reforma los artículos 215 y 281 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y el artículo 9 de la Ley General de Educación, en los términos siguientes:

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULO 215 Y 281 DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 215 y 281 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 215. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

[...]

De acuerdo al interés superior de la niñez queda prohibido el registro y utilización de plataformas digitales con contenido social para personas menores de 16 años; las empresas que presten este tipo de servicios deberán de implementar los mecanismos necesarios para cumplir esta disposición caso contrario se harán acreedores a la multa establecida por el artículo 281 de esta ley para este supuesto.

Artículo 281. [...]

Las infracciones a los derechos de los usuarios, de los usuarios con discapacidad y de los menores de 16 años establecidos en esta Ley, cometidas por los concesionarios, autorizados o personas infractoras directamente involucradas, serán sancionadas por la PROFECO con multa por el equivalente de 0.01% hasta 3% de los ingresos del concesionario, autorizado o persona infractora.

[...]

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 9 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I. al XI. [...]

XII. Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución,

XIII. Establecer las bases para que dentro de los planteles escolares de educación básica quede prohibido para los alumnos la utilización de teléfonos móviles; y

XIV. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia.

Transitorios



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Congreso del Estado a efecto de que remita el presente Acuerdo Legislativo al H. Congreso de la Unión.

**GUADALAJARA, JALISCO, 22 DE ABRIL DEL 2026.
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"**

**Dip. Norma López Ramírez.
Presidenta.**

Dip. José Luis Tostado Bastidas.

Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.

**Dip. Edgar Enrique Velázquez
González.**

Dip. Isaías Cortés Berumen.

**Dip. María del Refugio Camarena
Jáuregui.**

**Dip. Emmanuel Alejandro Puerto
Covarrubias.**

Informe de la Votación

Acuerdos Legislativos 7.1, del 7.3 al 7.7, del 7.9 al 7.11, 7.13, 7.14, 7.18 del 7.24 al 7.28, 7.31, 7.32 del 7.35 al 7.40 del 7.42 al 7.45, 7.48, 7.49 y 7.51.

Detalles de Votos

Reunión:	Sesión Ordinaria No.75 del 28 de Abril del 2026.
Nombre de Agenda:	Sesión Ordinaria No.75 del 28 de Abril del 2026.
Nombre de Voto:	Acuerdos Legislativos 7.1, del 7.3 al 7.7, del 7.9 al 7.11, 7.13, 7.14, 7.18 del 7.24 al 7.28, 7.31, 7.32 del 7.35 al 7.40 del 7.42 al 7.45, 7.48, 7.49 y 7.51.
Asunto de votos:	
Inicio de los votos:	28/04/2026 17:03:26
Fin de votos:	28/04/2026 17:04:26

Resultados de Votos Totales

Participantes:			
	Presentes	38	
	No han votado:	6	
Votos:			
	A favor	32	84.2%
	En contra	0	0%
	Abstención	0	0%
	No Votado	6	15.8%

Informe de la Votación

Acuerdos Legislativos 7.1, del 7.3 al 7.7, del 7.9 al 7.11, 7.13, 7.14, 7.18 del 7.24 al 7.28, 7.31, 7.32 del 7.35 al 7.40 del 7.42 al 7.45, 7.48, 7.49 y 7.51.

Resultados de Votos Individuales

A favor

Leonardo Almaguer Castañeda	PT
Marta Estela Arizmendi Fombona	MORENA
Alejandro Barragán Sánchez	MORENA
Itzul Barrera Rodríguez	MORENA
Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla	HAGAMOS
José Guadalupe Buenrostro Martínez	PVEM
María del Refugio Camarena Jáuregui	PRI
Yussara Elizabeth Canales González	PVEM
Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez	FUTURO
Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez	MC
Brenda Guadalupe Carrera García	PVEM
Mariana Casillas Guerrero	FUTURO
Lourdes Celenia Contreras González	MC
Isaías Cortés Berumen	PAN
Miguel De La Rosa Figueroa	MORENA
Alondra Getsemany Fausto De León	PRI
José Aurelio Fonseca Olivares	PRI
Ana Fernanda Hernández Sanmiguel	MC
Júlio César Hurtado Luna	PAN
Verónica Magdalena Jiménez Vázquez	MC
Norma López Ramírez	MORENA
César Octavio Madrigal Díaz	PAN
Mónica Paola Magaña Mendoza	MC
Sergio Miguel Martín Castellanos	PT
Adriana Gabriela Medina Ortíz	MC
Marco Tulio Moya Díaz	PAN
Claudia Murguía Torres	PAN
Esther Montserrat Pérez Cisneros	MC
Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias	SIN PARTIDO
José Luis Tostado Bastidas	MC
Edgar Enrique Velázquez González	HAGAMOS
Luis Octavio Vidrio Martínez	MC

No Votado

Alberto Alfaro García	PVEM
Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez	HAGAMOS
Omar Enrique Cervantes Rivera	MC
Martín Franco Cuevas	MORENA
Alejandra Margarita Gladans Valenzuela	MC
María Candelaria Ochoa Ávalos	MORENA